

## RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FORAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE VIZCAYA

**Resumen: <<Todos los trabajos de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo son prestaciones de carácter intelectual y, en consecuencia, se deben adjudicar mediante licitaciones en las que la calidad del servicio constituya al menos el 51% de los criterios de valoración>>.**

---

### INTRODUCCIÓN

---

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como son los contratos de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% por ciento de la puntuación asignable en la valoración de ofertas.

Sin embargo, la doctrina mayoritaria de los tribunales administrativos especializados en contratación pública, hasta la fecha, venía mostrándose restrictiva a la hora de entender lo que se considera prestaciones de carácter intelectual a los efectos de exigir la consideración de criterios de calidad en los procesos de adjudicación de las ofertas.

Los tribunales han dictado resoluciones en las que, incluso, se sugería que debía estarse a lo establecido en la legislación de propiedad intelectual para conocer si los trabajos se podían considerar como prestaciones de carácter intelectual en tanto que constituyeran nuevas creaciones. De esta forma, los trabajos relacionados con la asistencia técnica para control y vigilancia de las obras, o coordinación de seguridad y salud, quedaban fuera de la consideración de servicios intelectuales, en aplicación de la restrictiva interpretación que se estaba adoptando por los tribunales administrativos.

---

### ACUERDO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FORAL DE RECURSOS CONTRACTUALE DE VIZCAYA

---

El Acuerdo de 9 de septiembre de 2020 del Tribunal Administrativo Foral de Recursos contractuales de Vizcaya supone un punto de inflexión en la doctrina, en tanto que contiene las siguientes manifestaciones:

**“Si la Ley no ha distinguido ni ha establecido que haya que referirse a la legislación de propiedad intelectual, no procede establecer distinciones o introducir prescripciones que**

**no se contienen en el precepto legal, por lo cual al valorarse en la memoria y los pliegos la oferta económica con 65 puntos en tanto que los criterios de calidad representan únicamente 30 puntos, el precio y la oferta económica se erigen en el factor o criterio determinante de la adjudicación del contrato, lo que es abiertamente ilegal por contravenir los preceptos legales citados”.**

Además, añade que,

**“Desconocer, cuestionar o introducir restricciones en lo que son prestaciones de carácter intelectual, supone contrariar la finalidad y los objetivos esenciales de la LCSP que ha establecido el nuevo paradigma de la calidad de la prestación sobre el precio”.**

Como puede apreciarse, el Tribunal foral afirma que, **si la Ley no ha establecido que haya que referirse a la legislación de propiedad intelectual, no procede establecer distinciones o introducir restricciones que no se contienen en el precepto.**

Por último, el Tribunal subraya que las normas hay que interpretarlas conforme al sentido de sus palabras, en relación con el contexto, como podemos observar a continuación:

**“Las normas deben interpretarse de acuerdo con el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que tienen que ser aplicadas, atendiendo, fundamentalmente, a su espíritu y finalidad, es precisamente la finalidad perseguida por el legislador, premiar la calidad sobre el precio, la que conduce a este Tribunal a la conclusión alcanzada y sostener que en este tipo de contratos los criterios relacionados con la calidad deberán representar al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, de conformidad al artículo 145.4 LCSP.”**

Es decir, según el tribunal, **todos los trabajos de arquitectura, ingeniería, consultoría o urbanismo son prestaciones de carácter intelectual**, conforme a la normativa establecida en la Ley de Contratos del Sector Público y no cabe introducir limitaciones o restricciones que no se establecen en la misma.

Por tanto, y de acuerdo con lo expresado por el Tribunal, **los trabajos que tengan por objeto la prestación de servicios de Coordinación de Seguridad y Salud deben considerarse, sin ambages, como prestaciones de carácter intelectual en los términos establecidos en la LCSP a efectos de aplicación de los criterios de adjudicación basados en la calidad.**

---

## CONCLUSIONES

---

Tras el análisis del Acuerdo de 9 de septiembre de 2020 del Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales de Vizcaya, cabe concluir que:

## Nota informativa

N.º: 2020-11-17-prestaciones de carácter intelectual



- Se flexibiliza la doctrina que venía mostrándose restrictiva en lo referente a la consideración de los trabajos de ingeniería, arquitectura o consultoría como servicios de carácter intelectual.
- Se confirma que, de acuerdo con el tenor literal de la Ley de Contratos del Sector Público, todo contrato de servicios o consultoría que guarde relación con la ingeniería (entre los que se encuadran los contratos para control y vigilancia de la obra, coordinación de seguridad y salud, redacción de proyecto, etc.) son contratos que contienen prestaciones de carácter intelectual, puesto que no cabe admitir que se introduzcan limitaciones que no han sido previstas expresamente por la propia normativa.
- **Los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios de Coordinación de Seguridad y Salud en obras de construcción deberán licitarse, por tanto, mediante procedimientos en los que los criterios de calidad representen, al menos, el 51% de los criterios de adjudicación.**

Noviembre de 2020  
Secretaría General ISSCO



La resolución completa del Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales de Vizcaya la podemos encontrar en la siguiente dirección web:

<https://www.javiervazquezmatilla.com/wp-content/uploads/2020/11/RECURSO-CONTRACTUAL-11-20-prestaciones-intelectuales.pdf>

Recurso Contractual: 11/20

Presidente:

*D. Julen Eguiluz Olano*

Vocales:

*Dña. Arantzazu Arranz Bilbao*

*Dña. Yolanda Gustrán Gorbaldán*

*D. Juan Carlos González Olea*

Vocal-Secretaria:

*Dña. María Barrena Ezcurra*

En la Villa de Bilbao a 9 de septiembre de 2020, reunido el Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales integrado por los miembros arriba señalados ha adoptado el siguiente:

## ACUERDO

Vistas las actuaciones seguidas en el recurso contractual nº 11/20, promovido por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como la carátula del pliego administrativo de la convocatoria de AZPIEGITURAK, S.A.M.P. para contratar la Redacción de Proyecto de Ejecución de la Urbanización del Área Tartanga Polideportivo del municipio de Erandio. publicada con fecha 6 de julio de 2020 en la Plataforma de Contratación en Euskadi

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 24 de julio de 2020, tuvo entrada en sede electrónica el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO (COAVN en adelante), contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como la carátula del pliego administrativo de convocatoria de AZPIEGITURAK, S.A.M.P. para contratar la "Redacción de Proyecto de Ejecución de la Urbanización del Área Tartanga Polideportivo del municipio de Erandio", Expte.: AZPGK/S/48/20, al que se le asigna el número de registro y serie RC/ 11/20-RC, designándose por el Sr. Presidente Ponente a Dña. Arantzazu Arranz Bilbao mediante diligencia de 24 de julio de 2020.

En el cuerpo del escrito del recurso, concretamente en la alegación quinta, se señalaba que se solicitaba la medida cautelar de suspensión del acto impugnado, y si bien no se recogía dicha pretensión en el suplico del recurso, este Tribunal entendió se debió a un error involuntario, en base al inequívoco contenido de la meritada alegación quinta y haberse indicado de forma expresa

Eusko Foruaren Erakundeak (Eusko Foruak) erabiltzen duen dokumentazio sistema elektronikoa. Dokumentuaren irudikapen elektronikoa. Erakundearen webgunea: www.euskoforuak.eus



en el formulario del recurso que SÍ se proponen medidas cautelares, teniéndose por efectuada dicha petición cautelar de suspensión.

SEGUNDO.- Dado traslado de copia del recurso al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se remitiera el expediente de contratación, original y copia, debidamente foliado, completo y con índice de los documentos que contenga, con indicación de que podrá referirse el informe a las medidas cautelares solicitadas por COAVN, se evacuó el trámite presentándose el expediente y el informe con fecha 30 de julio de 2020 en el registro.

Vistas las alegaciones del Colegio recurrente y del órgano de contratación mediante Acuerdo de fecha 4 de agosto este Tribunal acordó denegar la medida cautelar de suspensión del acto impugnado solicitada por no cumplir los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial constante y reiterada sentada en la materia.

TERCERO.- Comunicado el recurso a las doce empresas que han concurrido a la licitación, confiriendo el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 56.3 LCSP para formular alegaciones, no se ha presentado ningún escrito.

Han concurrido a la licitación las siguientes empresas: GRUPO DAYHE DEVELOPMENT&INVESTMENT S.L., A-GATEIN INGENIERIA S.L.P, DAIR INGENIEROS S.L., AJURIAEURRA TRES S.L.P., GONZÁLEZ CAVIA Y CABRERA ARQUITECTURA, URBANISMO Y PAISAJE S.L.P., TÉCNICA Y PROYECTOS S.A., TRION, PLANTES Y SERVICIOS S.L.P., SAN JUAN ARQUITECTURA S.L., LKS INGENIERIA S.COOP., ASMATU S.L.P., SAITEC, S.A. y BIDEIN S.L.

CUARTO.- Mediante Diligencia de 24 de julio de 2020 consta la designación como Ponente del miembro del Tribunal DÑA. ARANTZAZU ARRANZ BILBAO.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- COMPETENCIA

El recurso tiene por objeto la impugnación del anuncio de licitación y de los pliegos de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros susceptible de recurso especial en materia de contratación y previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2 a) LCSP.

Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y el Decreto Foral 31/2018, de 13 de marzo, por el que se regula el Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales.

### SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PLAZO PARA RECURRIR





de la letra g), que determina que “el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación”.

Para el COAVN desconocer, cuestionar o introducir restricciones en lo que son prestaciones de carácter intelectual, supone contrariar la finalidad y los objetivos esenciales de la LCSP que ha establecido el nuevo paradigma de la calidad de la prestación sobre el precio. La calidad de la prestación arquitectónica y urbanística está declarada como interés general, en beneficio precisamente de consumidores y usuarios.

En apoyo de su tesis el COAVN cita en su recurso varias Resoluciones de Tribunales Administrativos Contractuales que considera han dejado claro la naturaleza de prestación intelectual de trabajos de Arquitectura y de Urbanismo, como son la Resolución nº 122/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resoluciones 122 y 124/2018, del Tribunal del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, Resolución 71/2019, de 2 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y el informe 21/2018 de 25 de septiembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, negando resulten de aplicación otras resoluciones del propio TACRC como la Resoluciones 1.111/2018 y 1.141/2018, por no tratarse de contratos cuyo objeto fuese servicios de Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo y otras por no estar vigente la DA Cuadragésima de la LCSP o referirse a contratos regulados por legislación especial.

El órgano de contratación, por el contrario, defiende que la fijación y ponderación de los criterios de adjudicación previstos en el pliego de referencia no vulnera lo previsto en el artículo 145.4 de la LCSP porque para determinar si se está o no ante una prestación de carácter intelectual hay que atender a la totalidad de prestaciones que constituyen el objeto del contrato, que pueden ser consideradas de carácter intelectual y que, en este caso, si bien no niega que ciertas prestaciones del contrato impliquen un cierto grado de innovación o creatividad, considera que el conjunto de las mismas no es predominante.

A estos efectos sostiene que el PPT del Concurso, va acompañado de un Anexo 1 que contiene el Anteproyecto de obras de urbanización desarrollado dentro del expediente de tramitación urbanística (PAU -Programa de Actuación Urbanizadora), documento que contiene y desarrolla de manera detallada el trabajo a realizar en el marco del Contrato, concretamente, el apartado 2.7 «Otras justificaciones» de la Memoria justificativa del expediente.

#### 2.7. Otras justificaciones.

La base del Concurso es un Anteproyecto de obras de urbanización desarrollado dentro del expediente de tramitación urbanística (PAU - Programa de Actuación Urbanizadora).

El Anteproyecto forma parte de la documentación técnica de licitación (Anexo I del PPT) y debe ser tomado como punto de partida en la oferta a presentar y en el desarrollo de la ejecución de los servicios que se contratan.

Dicho Anteproyecto, aprobado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Erandio, y parte integrante del PAU aprobado definitivamente con fecha 20 de diciembre de 2019, recoge una definición exhaustiva de (i) la pormenorización y soluciones técnicas de la urbanización -entre otros, planos, ediciones y calidades-; (ii) las fases de urbanización y programación temporal; y (iii) el diseño y los elementos complementarios de la urbanización a ejecutar -jardinería, mobiliario urbano y señalización-; todos ellos condicionantes a los que la adjudicataria del contrato debe ajustarse para la redacción del proyecto de ejecución.

Lo anterior supone que, pese a que ciertas prestaciones del objeto del contrato conllevan un cierto grado de innovación y creatividad -por ejemplo, en lo que se refiere a la optimización funcional y/ o constructiva del Anteproyecto-, el conjunto de prestaciones del objeto del contrato no constituye prestaciones de carácter predominantemente intelectual'



Alega que sobre la base de los motivos contenidos en la Memoria justificativa del expediente, el objeto del contrato que nos ocupa no es de carácter predominantemente intelectual, en la medida en que existe un anteproyecto en el que la contratista deberá necesariamente basarse para la ejecución del contrato y no se parte de una "hoja en blanco", sino que por AZPIEGITURAK se ha puesto a disposición de los licitadores una base a la que se deben acomodar en el desarrollo de sus propuestas en la elaboración del proyecto de ejecución.

A este respecto señala que el anteproyecto concreta, entre otras cuestiones, las siguientes:

(i) la pormenorización y soluciones técnicas de la urbanización, entre otros, planos, ediciones y calidades-; en el Anteproyecto también está definida la naturaleza de las conexiones de las obras interiores con las existentes, exteriores al ámbito, y se delimita la pormenorización de los usos localizados en espacios determinados por la modificación puntual del planeamiento aprobada definitivamente.

(ii) las fases de urbanización y la programación temporal de manera que no cabe alterar la estructura y planificación de las fases y tiempos de la ejecución respecto del Anteproyecto de Urbanización, dado que es una determinación contenida en el PAU, documento ya aprobado definitivamente.

(iii) el diseño y los elementos complementarios de la urbanización a ejecutar -jardinería, mobiliario urbano y señalización de forma que el Proyecto de Urbanización que se redacte con base en el Anteproyecto, no podrá, por ejemplo, alterar la delimitación de las zonas ajardinadas, dada la existencia de vasos de garaje bajo rasante, y de la definición pormenorizada de las mismas, determinación aprobada con la modificación puntual del planeamiento.

Considera AZPIEGITURAK que todos ellos son claros condicionantes que limitan considerablemente el margen de innovación y creatividad en la redacción del proyecto y que, por ende, hacen que la concreción y desarrollo del anteproyecto no pueda considerarse una actividad de carácter intelectual.

En apoyo de su tesis cita la Resolución 544/2018, de 1de junio de 2018 del TACRC confirmada por Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de junio de 2019, la cual se hace eco de la STS de 26 de abril de 2017, y las Resoluciones 1/2020, de 10 de enero de 2020, del TARC de la Junta de Andalucía, y el informe 1/2019, de 29 de enero de 2020, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Baleares, que defiende recogen la interpretación correcta.

#### CUARTO.- PRECEPTOS APLICABLES Y SU INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN AL CASO CONCRETO

La LCSP en su Disposición adicional cuadragésima primera establece como norma específica de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo el expreso reconocimiento de la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a dichos servicios con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esa Ley.

Entre esas previsiones se encuentran las siguientes:

##### Artículo 143.2. Subastas Electrónicas

La subasta electrónica podrá emplearse en los procedimientos abiertos, en los restringidos, y en las licitaciones con negociación, siempre que las especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse de manera precisa en los pliegos que rigen la licitación y que las prestaciones que constituyen su objeto no tengan carácter intelectual, como los servicios de









Y si bien el principio de no distinguir donde lo ley no distingue, debe modularse con lo previsto en el artículo 3 del Código Civil, según el cual, las normas deben interpretarse de acuerdo con el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que tienen que ser aplicadas, atendiendo, fundamentalmente, a su espíritu y finalidad, es precisamente la finalidad perseguida por el legislador, premiar la calidad sobre el precio, la que conduce a este Tribunal a la conclusión alcanzada y sostener que en este tipo de contratos los criterios relacionados con la calidad deberán representar al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, de conformidad al artículo 145.4 LCSP.

Pero inclusive si se examina el fondo del asunto en base a la interpretación del concepto de prestación intelectual sostenida por el Órgano de contratación aplicada al objeto del contrato aquí recurrido, en opinión de este Tribunal tampoco conduciría al resultado pretendido por cuanto la redacción de un proyecto de urbanización implica que su objeto no se limita simplemente a la realización de un mero análisis técnico del anteproyecto y la fijación de la metodología y enfoque, de manera que la alta definición del anteproyecto y la exigencia de atenerse al mismo excluya ya de partida que la originalidad, innovación y creatividad pueda predicarse del proyecto en su conjunto, y quede reducida a aspectos puntuales.

Por mucho que la redacción del contenido de los pliegos se haya adecuado a la interpretación que del concepto prestación intelectual interesa a AZPIEGITURAK sostener, y que en el apartado 2.7 de la Memoria justificativa del expediente, ya se intente justificar que el conjunto de prestaciones del objeto del contrato no constituye prestación de carácter predominantemente intelectual, pese a admitirse que ciertas prestaciones del objeto del contrato conllevan un cierto grado de innovación y creatividad, porque el Anteproyecto, que es parte integrante del PAU aprobado definitivamente con fecha 20 de diciembre de 2019, recoge una definición exhaustiva de (i) la pormenorización y soluciones técnicas de la urbanización -entre otros, planos, ediciones y calidades-; (ii) las fases de urbanización y programación temporal; y (iii) el diseño y los elementos complementarios de la urbanización a ejecutar -jardinería, mobiliario urbano y señalización-, a los que la adjudicataria del contrato debe ajustarse para la redacción del proyecto del ejecución, lo cierto es que no estamos ante un contrato de mera dirección o asistencia técnica sino de redacción de un proyecto, en el cual no solo se ha de revisar y fijar la metodología sino también desarrollar el anteproyecto que le sirve de base, contemplando la proposición de alternativas para paliar los defectos y omisiones del anteproyecto, el reenfoque tanto desde el punto constructivo como de materiales y la aportación de soluciones técnicas, aportaciones todas ellas cuya importancia desde el punto de vista de creatividad, innovación y originalidad no puede ser calibrada anticipadamente a su formulación, aunque se quiera acotar señalando que lo sean dentro de los parámetros básicos del proyecto.

Así se concluye de la descripción técnica del servicio de licitación y el alcance de los trabajos facultativos a contratar recogidos en los puntos 1 y 2.1 del PPT :

#### REDACCIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN.

Redacción con la base de la pormenorización técnica del Anteproyecto aprobado, integrante del PAU del Área, desarrollo del documento de Proyecto de Ejecución, que permita la justificación de la viabilidad técnica y constructiva de la urbanización y de todos sus servicios afectados, conforme a la normativa vigente, y la posterior licitación de las obras conforme a la Ley del Contratos del Sector Público, y el desarrollo y ejecución de la obra conforme a la normativa vigente, conteniendo el diseño, representación de las soluciones técnicas del anteproyecto o las adicionales que fueran necesarias, planos de detalle, anejos técnicos justificativos, cálculos, especificaciones detalladas, programación temporal de la ejecución del proyecto, presupuesto detallado, firma del autor y visado colegial.



## 2.1. ALCANCE

El alcance de los Trabajos Facultativos a contratar será el que se detalla seguidamente.

- a) Revisión, adecuación y ajustes, en su caso de la documentación previa existente de anteproyecto. A tal efecto, el licitador asume los cambios y modificaciones que, dentro del alcance básico del proyecto, (sus parámetros edificatorios), sus propuestas de optimización del Anteproyecto presentadas en fase de oferta, pueden ser modificadas.
- b) Adecuación de los requerimientos municipales que se pudieran dar.
- c) Redacción del Proyecto de Ejecución de la urbanización con todos los anejos y/o proyectos sectoriales o de servicios afectados que se puedan dar en su alcance.

Y de los criterios de asignación de puntos, mediante criterios de valor, establecidos en el punto 2.6 de la Memoria, que se recogen asimismo como criterios de valoración técnica en el punto 7 del PPT, que contempla en su apartado “optimizaciones, tanto como funcionales, como y/o constructivas del Anteproyecto adjuntado al PPT como Anexo I señalando sus defectos u omisiones y alternativas propuesta” y “elementos de reestudio o reenfoque tanto desde el punto constructivo como de materiales a prever”.

En consecuencia, concluimos que estamos ante un contrato de servicios de arquitectura, ingeniería y planificación que constituye una prestación de carácter intelectual por mor de la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP al que resultan de aplicación las previsiones contenidas en los artículos 143.2, 145.3g) y 145.4 de dicha ley, que resultan infringidos por cuanto los criterios relacionados con la calidad no representan al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, al haberse atribuido a la valoración económica hasta 65 puntos, a los criterios no cuantificables automáticamente hasta 30 puntos, y a las medidas sociales hasta 5 puntos.

Teniendo en cuenta los preceptos citados y demás de directa aplicación, el Tribunal en sesión celebrada en el día de hoy

### ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el Recurso Administrativo Especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como la carátula del pliego administrativo de la convocatoria de AZPIEGITURAK, S.A.M.P. para contratar la Redacción de Proyecto de Ejecución de la Urbanización del Área Tartanga Polideportivo del municipio de Erandio, anulando los actos impugnados y la convocatoria.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO, AZPIEGITURAK, S.A.M.P. , GRUPO DAYHE DEVELOPMENT&INVESTMENT S.L., A-GATEIN INGENIERIA S.L.P, DAIR INGENIEROS S.L., AJURIAGEURRA TRES S.L.P., GONZÁLEZ CAVIA Y CABRERA ARQUITECTURA, URBANISMO Y PAISAJE S.L.P., TÉCNICA Y PROYECTOS S.A., TRION, PLANTES Y SERVICIOS S.L.P., SAN JUAN ARQUITECTURA S.L., LKS INGENIERIA S.COOP., ASMATU S.L.P., SAITEC, S.A. y BIDEIN S.L.

